



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/04/2024

ACTOR: LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GUZMÁN Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: ISIDRO PERALES AGUSTÍN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/04/2024**, promovido por **Luis Sebastián García Guzmán** y otros ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea General comunitaria celebrada el tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo

General del instituto electoral, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, que identifica el método de elección.

En el Dictamen se estableció, entre otros aspectos, que tenía derecho a votar toda la ciudadanía de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y, por otra parte, que solo tenían derecho a ser votadas, es decir, a ser electas como autoridad municipal en las diferentes concejalías todas las personas originarias y vecinas solo de la Cabecera Municipal y, por el momento, las personas de la Agencia podían ser elegidas para la Regiduría de Educación, ya que en la elección de dos mil diecisiete, se acordó que su incorporación sería paulatina.

II. Medio de impugnación ante este Tribunal. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, diversas personas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, quien lo radicó bajo el número de expediente JDCI/178/2019.

III. Sentencia JDCI/178/2019. El quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en los términos que se detallan:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios 1) y 2), vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.



2. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea del seis de octubre de dos mil diecinueve.

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, que en un plazo no mayor a quince días naturales, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Se ordena al Comisionado Municipal provisional designado, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:

a) Garantizar la amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la cabecera municipal y la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

b) Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.

c) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes a la citada Agencia.

d) Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, y respetando los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.

7. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la en elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria.

IV. Medio de impugnación ante Sala Xalapa¹. El veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, se promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, las demandas se radicaron bajo los números de expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

V. Sentencia SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó la sentencia que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 acumulados, bajo los siguientes efectos y resolutivos:

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia

...

R E S U E L V E

338. PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2020 al diverso SX-JDC758/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada únicamente para los efectos establecidos en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo.

(...)

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

(...)

QUINTO. Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.



mesas de conciliación. Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) lo permitan.

SÉPTIMO. Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iii) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

OCTAVO. Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

NOVENO. Se vincula al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) lo permitan.

DÉCIMO. Se vincula al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

VI. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG/SNI-09/2022², el Consejo General de ese Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022 que identifica el método de elección.

VII. Elección Ordinaria 2022. En sesión extraordinaria llevada a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el

Consultable en ² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022³, el Consejo General de ese Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Esencialmente, el sustento fue porque la elección no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio e incumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

VIII. Convocatoria a Mesa de Trabajo para veinte de abril de dos mil veintitrés. En atención al oficio número NO.SG/SFM/UFCM/0304/2023, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/461/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, convocó al Comisionado Municipal Provisional a una mesa de trabajo para el día veinte de abril de dos mil veintitrés, con el objeto de precisar la participación del funcionario electoral a la Asamblea informativa.

Sin embargo, la referida Mesa no se llevó a cabo, derivado de la petición del Comisionado Municipal Provisional de reprogramar la Mesa de Trabajo, argumentando que por causas de fuerza mayor no podría asistir.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/482/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el titular de la DESNI informó al jefe de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal que:

“En observancia a lo ordenado en la citada sentencia y atendiendo a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esta autoridad electoral considera pertinente, la no designación de personal alguno, para asistir a la asamblea informativa convocada

³Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI465.pdf>

⁴ En adelante DESNI.



para las 16:00 horas del día de hoy veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.”

IX. Convocatoria a Mesa de Trabajo para veintisiete de abril de dos mil veintitrés. En atención a la solicitud realizada por el Comisionado Municipal Provisional, el Director Ejecutivo de la DESNI, mediante oficio IEEPCO/DESNI/484/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, reprogramó la Mesa de Trabajo para el veintisiete de abril de dos mil veintitrés. No obstante, dicha mesa de trabajo no se llevó a cabo por la inasistencia del Comisionado Municipal Provisional, por lo cual, una funcionaria Electoral levantó una razón que obra en el expediente.

X. Solicitud de elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes el siete de julio de dos mil veintitrés, registrado con el folio 002139, dos personas de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, solicitaron al Consejo General de ese Instituto convocara a la elección extraordinaria de conformidad con la sentencia JNI/33/2023 y SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

XI. Convocatoria a Mesa de Trabajo. En atención al oficio registrado con el folio 002139, mencionado en el párrafo anterior, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1006/2023 y IEEPCO/DESNI/1007/2023, ambos de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, el titular de la DESNI convocó a las dos personas que presentaron el escrito y al Comisionado Municipal Provisional a una Mesa de Trabajo para el veinte de junio de dos mil veintitrés.

De la referida Mesa de Trabajo levantaron una minuta de trabajo, en la que consta la inasistencia de las personas promoventes del oficio folio 002139, concluyendo lo siguiente:

CONCLUSIÓN: los asistentes acuerdan levantar la presente acta circunstancia, y los reprogramar la reunión para el día jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés a las doce horas.

XII. Mesa de trabajo del veintidós de junio de dos mil veintitrés. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1031/2023, el titular de la DESNI,

convocó a los promoventes del oficio identificado con el folio 002139 a la mesa de trabajo acordada el veinte de junio de dos mil veintitrés. De dicha Mesa levantaron una Minuta de Trabajo, en la que consta la inasistencia de las personas promoventes del oficio folio 002139, acordando que:

ÚNICA: Se acuerda celebrar una reunión de trabajo con la representación de las comunidades de San Antonio Tepetlapa y San Pedro Tulixtlahuaca en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, para el día jueves veintinueve de junio a las once horas con la cabecera municipal y a las quince horas del mismo con la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

XIII. Solicitud de elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, registrado con el folio 002301, dos personas de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, informaron que les fue imposible trasladarse a la capital el día que se señaló para llevar a cabo la Mesa de Mediación, y solicitaron una nueva fecha.

XIV. Mesa de Trabajo del veintinueve de junio de dos mil veintitrés. Mediante oficio número SG/SFM/OSS/1207/2023, recibido el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, registrado con el folio 002310, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal solicitó la participación del Director Ejecutivo en una Mesa de Trabajo programada para el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en las oficinas de la Subsecretaría. En referida mesa de trabajo se llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Los integrantes de la representación del Cabildo de la Cabecera Municipal de San Antonio Tepetlapa, distrito Jamiltepec, Oaxaca, se comprometen a generar las condiciones necesarias a través de la asamblea para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en dicho Municipio referenciado.

SEGUNDO. - La Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal se compromete a convocar a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca a una mesa de trabajo para el día tres de julio de dos mil veintitrés, a las 11 horas, en este complejo de Ciudad



Administrativa. Para exponer los motivos para el cumplimiento de la Sentencia emitida por el IEEPCO.

XV. Mesa de Trabajo del tres de julio de dos mil veintitrés.

Mediante oficio número SG/SFM/OSS/1253/2023, recibido el treinta de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal solicitó la participación del Director Ejecutivo en una Mesa de Trabajo programada para el día tres de julio de dos mil veintitrés, en las oficinas de la Subsecretaría. En la referida mesa de trabajo se llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- El Agente Municipal y su Cabildo de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio Tepetlapa, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, se comprometen a sensibilizar a la población que sea aceptado el convenio para poder generar las condiciones necesarias a través de la asamblea para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en dicho Municipio referenciado.

SEGUNDO.- La Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal convocará una mesa de trabajo con la presencia de las dos partes, San Antonio Tepetlapa y Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, para establecer los puntos que deberá de contener dicho convenio dentro del término de 10 días.

XVI. Informe del alcalde Único Constitucional. Mediante oficio número MSAT/0253/2023, recibido en la Oficialía de Partes el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, registrado con el número de folio 002872, el alcalde Único Constitucional, y dos personas que se ostentaron como Presidente Municipal electo y Síndico Municipal electo, de San Antonio Tepetlapa, informaron al Director Ejecutivo de la DESNI, que:

Hemos estado buscando la forma de solucionar el conflicto que vive la cabecera y la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, se ha convocado asambleas y ya hasta hemos tenido la oportunidad de platicar con las Autoridades Auxiliares, con los señores tata mandones de esa Agencia, para buscar acuerdos de cómo finiquitar el conflicto, que consiste en lo siguiente:

1.- La Cabecera Municipal dará cumplimiento a pagar la cantidad histórica que reclama la Agencia, los \$9,300,465.53

2.- La Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, renunciara definitivamente el derecho de no participar en las elecciones de las Autoridades Municipales en la Cabecera.

XVII. Documentación de la elección extraordinaria 2023.

Mediante oficio sin número, de fecha trece de diciembre de dos mil

veintitrés, recibido en esa propia fecha en la Oficialía de Partes de ese propio instituto, identificado con el número de folio 005381, el Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido a partir de la aprobación del presente acuerdo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria los días tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

XVIII. Requerimiento. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1636/2023, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral requirió al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, remitiera las constancias que acrediten la debida difusión de las Convocatorias de las Asambleas mencionadas en el punto anterior.

En respuesta, mediante oficio número 159, recibido en la Oficialía de Partes el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, registrado con el folio 005680, el Comisionado Municipal Provisional informó lo siguiente respecto de las Asambleas realizadas el veintidós de octubre de dos mil veintitrés.

“Siendo que el municipio de San Antonio Tepetlapa y por ende su única agencia municipal San Pedro Tulixtlahuaca, se rige por el Sistema Normativo Indígena, en ambas comunidades acostumbran a convocar a sus asambleas a través de los altoparlantes o aparatos de sonido que existen en sus respectivas comunidades, medios que son suficientes para dar alcance a toda la población tomando en cuenta que se trata de un municipio pequeño; es por este motivo que no se anexa físicamente documentos de dicha convocatoria de las asambleas realizadas el 22 de octubre del presente año.”

XIX. Vista del expediente al Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1637/2023, el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la DESNI, con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos electorales de las personas de la comunidad de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y en cumplimiento a los efectos de la sentencia



dictada en los expedientes SX-JDC/58/2020 y SX-JDC-76/2020, acumulados, dictada por Sala Regional Xalapa, le dio vista con copia simple del expediente de la elección extraordinaria de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que realice las manifestaciones que haya lugar.

XX. Documentación complementaria de la elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Municipal Provisional, remitió documentación complementaria de la elección extraordinaria de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

XXI. Contestación del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca a la vista. Mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el diez de enero de dos mil veinticuatro, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, manifestó lo siguiente:

El día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés comparecí ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para corroborar el expediente de la elección extraordinaria presentado por el Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, el trece de diciembre de dos mil veintitrés; en dichas documentales constan todos los elementos para llevar a cabo la elección conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca y demás los acuerdos de asambleas como la del veintidós de octubre de dos mil veintitrés. del mismo año, en este acto ratifico que me fue entregado en copias simples, mismas que manifiestan el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC/58/2020 y SX-JDC76/2020, acumulados dictados por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, quedando revisadas y aceptando el contenido total de dicho expediente.

XXII. Oficio dirigido al Gobernador del Estado de Oaxaca. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el once de enero de dos mil veinticuatro, registrado con el folio 000291, los Tatamandones, los Integrantes del Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, el Presidente de la Asociación Ganadera Local y el Alcalde Único Constitucional del San Antonio

Tepetlapa, Oaxaca, informan al Gobernador del Estado de Oaxaca, que tanto la Cabecera Municipal como la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, con las Autoridades Auxiliares salientes, tuvieron la oportunidad de platicar con ellos en varias ocasiones, lo relativo al problema que vive en el municipio, llegando a los siguientes acuerdos:

Que la Cabecera Municipal le da cumplimiento a la sentencia JNI/177/2017, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, pagar la deuda histórica por la cantidad de \$9,300.462.53.

La Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, declaró que no participará en lo definitivo en las elecciones futuras en la Cabecera Municipal.

XXIII. Acuerdo reclamado. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024. El instituto electoral responsable declaró como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Juicio electoral

XXIV. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora⁵ presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral responsable demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la responsable remitió los autos a este Tribunal Electoral.

XXV. Radicación de juicio en el tribunal electoral. El uno de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JNI/04/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para la sustanciación del mismo.

XXVI. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó el juicio en la ponencia,

⁵ Del expediente JDCI/261/2022



en atención a lo reclamado, la magistrada en funciones ordenó la realización de diversos requerimientos.

XXVII. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción.

XXVIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2024**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

III. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁷.

Al comparecer los terceros interesados⁸ hacen valer la causal de improcedencia prevista en la última parte de la porción normativa del inciso a) del artículo 10, de la ley de medios local, consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Manifestando para ello, que, desde el diecinueve de enero del presente año, los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veinticinco de enero del presente año** y que, si el medio de impugnación fue presentado hasta el **veintiséis del citado mes y año**, es decir, que presentó fuera del plazo otorgado para ello.

Sustentando tal causal de improcedencia en el argumento que de una grabación publicada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro en el medio de comunicación digital, denominado

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

⁸ Quienes integran el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca



“CMM Informativo-“, la parte actora tuvo conocimiento del acto que reclama desde el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, detallan en el escrito de comparecencia, que en el minuto 1:45, de dicho video se observa un señor (Palemón) uno de los actores con un vaso de plástico transparente en la mano izquierda, playera color café-amarillo y se logra observar que su hombro izquierdo carga una bolsa, quien se ubica enfrente de una persona del sexo masculino de camisa de color blanca, es el ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, y de lado izquierdo se puede observar otra persona de sexo masculino, con sombrero color gris- amarillo, con playera rojo, quien es el ciudadano Luis Sebastián García Guzmán, agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, actor- entre otros ciudadanos de la agencia, manifiesta lo siguiente: **“Gober yo tengo una inconformidad si valida a Tepetlapa y nuestra impugnación, no nos damos en cuenta porque hay tiempo limitado para validar.”**

Así del contenido de la narrativa se puede leer que una persona refiere que ese día se iba a validar la elección.

Ahora bien, de lo argumentado por los terceros interesados en el escrito de comparecencia para justificar la causal de improcedencia, se advierte que en la reunión que detallan únicamente se puede deducir que tuvieron únicamente conocimiento de que ese día el Consejo General del Instituto Electoral, iba a sesionar, pero de la narrativa contenida del escrito de comparecencia no se expone cuáles fueron los argumentos para calificar el acuerdo o el contenido de este.

Además de que, no está acreditado en autos que en esa fecha el gobernador hubiere estado de gira por la comunidad, pues los terceros interesados únicamente manifestaron como circunstancia de modo y tiempo, que dichas autoridades celebraron una reunión

con el gobernador del estado, el pasado diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante la supuesta inconformidad por la asamblea extraordinaria electiva del Municipio de San Antonio Tepetlapa, cuando dicha autoridad estatal realizaba una gira de trabajo en diversos municipios de la región costa, **sin embargo**, se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.

Aunado a que, tratándose de causales de improcedencia, se debe de advertir en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente.

Por tanto, al no presentar los terceros interesados elementos convictivos que acrediten plenamente que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado en la fecha que refiere, se estima que no se acredita la causal de improcedencia, que el medio de impugnación se hubiere presentado de manera extemporánea.

Por lo que con los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros

IV. Requisitos de procedibilidad

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna otra, se estima que el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Oportunidad. El medio de impugnación, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el **diecinueve de enero del presente año**, pero los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintidós de enero del presente año, sin que la responsable hubiere acreditado que le notificó en fecha distinta.



En ese sentido, la ley procesal electoral refiere que medio de impugnación se debe de interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama⁹, por lo que, si la parte actora tuvo conocimiento el **veintidós de enero del presente año**, el plazo corrió del **veintitrés al veintiséis de enero del presente año**.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO ELECTORAL	
Fecha en que se enteró la <i>actora</i> del acuerdo	22 de enero de 2024
Día 1	23 de enero de 2024
Día 2	24 de enero de 2024
Día 3	25 de enero de 2024
Día 4	26 de enero de 2024

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la responsable el veintiséis de enero del presente año, **se concluye que el medio de impugnación se interpuso en tiempo**¹⁰, de ahí que, la parte actora colmó tal requisito procesal.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante esta autoridad jurisdiccional; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca; aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado

⁹ De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Se precisa que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuentan con legitimación suficiente para incoar juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. Tercero interesado.

En el presente juicio se apersonaron como terceros interesados Isidro Perales Agustín, Cirilo Marín Santos, Lourdes López Marín, Juan Hernández López, Hermelinda Perales Santiago, Teófilo López Infante y Lidia Tomas Damián, quienes comparecen dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación¹¹. Cumpliendo con apersonarse dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito oportunidad.**

a) Forma. La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

¹¹ Como se advierte del trámite de publicidad realizado por la responsable a foja 84



En el caso, los terceros interesados manifiestan que resultaron electos como integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

c) Legitimación. El numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, realizada mediante asambleas de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, mediante oficio IEEPCO/SE/507/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de diversos ciudadanos presentado ante ese órgano el **nueve de febrero del presente año**, por el que se apersonan al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Lo cierto es que, de la certificación del plazo de publicidad de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, inciso b), de la Ley de medios local, transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y venció a las veinte horas con treinta minutos del treinta y uno de enero del presente año.

Ahora bien, los comparecientes refieren bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del medio de impugnación en una asamblea realizada el seis de febrero del presente año, en donde las autoridades del Ayuntamiento hicieron del conocimiento de la presentación del medio, por tanto, con fundamento en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, al ser ciudadanos de una comunidad y al no existir constancia que acredite que les hubieren notificado la presentación del medio se les tiene apersonándose en el presente juicio.

a. Forma. La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b. Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan ser ciudadanos de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, de ahí que, su pretensión es que se confirme el acuerdo cuestionado, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

c. Legitimación. El numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito porque la pretensión de quienes comparecen con el carácter de tercero interesado su pretensión es que subsista el acuerdo impugnado.



VI. Pretensión, agravios, método y precisión de la litis.

a) **Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno, porque se vulneró el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad actora.

b) **Agravios.** Los ciudadanos promoventes son integrantes de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir¹² tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentado por la parte actora; hace valer como temas de agravios los siguientes:

1. Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 y ACUMULADO.
2. Que en la agencia actora no se llevó la asamblea el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por tanto, se vulneró el principio de autonomía y auto determinación de los ciudadanos de la agencia.
3. Vulneración al principio de universalidad del voto.

Sustentando su pretensión en lo siguiente:

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Que en la sentencia del expediente JDC/178/2019, se ordenó al comisionado que se convocara en coordinación con las autoridades existentes en el municipio, que el instituto coadyuvara en la preparación de la elección extraordinaria.

La sentencia dictada por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, se le confirió al comisionado actos propios de su encargo y que, a propuesta del gobernador del estado, el Congreso designara un consejo municipal electoral en el municipio. Que desconocen quienes formaron parte de dicho consejo municipal; pues no existe oficio que se haya recibido para invitarlos a formar parte del consejo municipal o participar en miras del desarrollo de la elección extraordinaria.

Ellos, impugnan el acta de asamblea de su agencia de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la que supuestamente decidieron como agencia no participar en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa. Bajo estos argumentos:

Que los nombres de dos los ciudadanos Cecilio Damián García y Adriana Damián García, que supuestamente participaron en la asamblea no aparecen en la lista que correo agregada.

Que la firma de los ciudadanos José Luis Gómez Marín, Luis Sebastiana García Guzmán, Alberto Donato López Avelino y Bulmaro García Perales, de las credenciales de elector que anexaron a la demanda y la lista de ciudadanos anexa al acta de asamblea se advierte que esta no coincide.

Que dos de las personas que vienen en la lista ya fallecieron, y son más de ochocientas personas el número de habitantes. Que se vulneró el principio de progresividad, pues con dicho acto se les impidió participar.

Que la lista que correo agregada fue rellena por la misma persona.



Refieren que corren agregadas cuatro credenciales, pero las firmas no coinciden y remiten oficios de los ciudadanos que no formaron parte de la asamblea.

Que el Instituto dio vista el diez de enero con el acta de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, al anterior agente que no fue posible que hubiere contestado porque ya no ostentaba tal cargo. Que se vulneró el principio de autonomía y libre determinación porque no se formó el consejo municipal que ordenó la Sala Regional Xalapa.

Terceros interesados

Por su parte, los **terceros interesados manifestaron** lo siguiente.

Refieren que el tres de julio de dos mil veintitrés, llevaron una mesa de trabajo ante la subsecretaría de fortalecimiento municipal en la que entre los acuerdos que tomaron fue que el agente y su Cabildo se comprometió a sensibilizar a la población a efecto de poder firmar el convenio y como tal poder llevar a cabo la asamblea de la elección extraordinaria.

Que el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, informó a la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los acuerdos que habían tomado como pagar la cantidad histórica que reclama la agencia de nueve millones trescientos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos.

Refiere que, el hecho de que por error se haya mencionado el día lunes, lo cierto es que no se menciona una fecha y hora diversa al veintidós de octubre de dos mil veintitrés, pues coinciden las horas, la fecha y el año señalado a lo largo del acta de asamblea en comentario.

Agravio señalado en el número II, refieren que el ciudadano Cecilio Damián García y la ciudadana Adriana Damián García, intervinieron en la asamblea general comunitaria de veintidós de

octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, no aparece en la lista de asistencia.

Describen que dicha circunstancia no es suficiente para desvirtuar su validez, pues es común que en las asambleas generales comunitarias ser instaladas con un determinado número de asistente y posteriormente, se van integrando más asambleístas y la participación es completamente válida, aun cuando no conste su nombre y forma en la lista de asistencia, puesto que en el acta electiva deben tomarse como ciertos y de buena fe los resultados asentados.

Agravios señalados en los números III y IV. Señala que la lista de asistencia fue rellena por la misma persona pues se nota la misma letra en todos los nombres y que a simple vista se aprecia que no fueron sus firmas y los ciudadanos José Luis Gómez Marín, Luis Sebastián García Guzmán, Alberto Donato López Avelino y Bulmaro García Perales, no asistieron a dicha asamblea, al igual que, los ciudadanos Rolando Navarrete Serrano y Cristino Tereso Pérez Martínez, aparecen en la lista de asistencia ya fallecieron.

Estiman que tales manifestaciones no deben de ser tomados en cuenta para desvirtuar la validez del acta, pues debe de tenerse en cuenta dichos ciudadanos ahora pretenden desconocer su participación en dicha asamblea para crear duda en el ánimo del juzgador.

En esencia los ciudadanos hacen valer los argumentos de los integrantes del Ayuntamiento para que se confirme el acuerdo impugnado.

En cuanto al agravio señalado en el punto V. los recurrentes señalan que les causa agravio la falta de publicidad de la convocatoria en que se desarrolló el proceso de consulta y la problemática que se advierte al interior de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, aunado a que la autoridad administrativa



electoral se cercioró de la forma en la que se le dio la publicidad a la convocatoria, por tanto lo procedente es avocarse la método de difusión de los alcances y métodos de difusión y participación efectiva de los habitantes de dicho municipio, pues de la lista de la asistencia se observa que el número de ciudadanos respondió a dicha convocatoria constituyó el Quórum legal para la celebración de la asamblea general comunitaria.

Contestación al agravio señalado en el número VI, refiere que el hecho de que el oficio de fecha veintinueve de diciembre, mediante el cual el entonces Agente Municipal desahogo la vista otorgada por la autoridad administrativa electoral se haya presentado el diez de enero siguiente, en nada resta valor a lo informado por dicho ciudadano a él en su calidad de agente en la fecha en que fue suscrito el oficio, realiza las manifestaciones respecto de las documentales remitidas Instituto Electoral Local y que se encuentran relacionadas con el proceso de consulta y elección extraordinaria, además de que el agente en representación de la comunidad acudió a diversas mesas de trabajo.

Contestación al agravio planteado con el número VII. Que el instituto al momento de analizar el expediente fue respetuoso de los acuerdos tomados entre las comunidades en ejercicio de derecho de autonomía y autodeterminación, por lo que dio vista al Agente, quien reconoció y aceptó la toma de dichos acuerdos por parte de la Comunidad.

En todo caso la obligación de las autoridades es la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

c) La litis en el presente asunto, es determinar si el acuerdo que se combate la autoridad responsable observó lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, por la Sala Regional Xalapa y como tal, se respetó el

sistema normativo, los derechos de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad actora y el de votar y ser votados de los ciudadanos de la comunidad actora.

d) Método

Por cuestión de método se estudiarían primeramente los agravios plasmados en el **punto 1**, y posteriormente los detallados en los **puntos 2 y 3**, sin que ello le deprejuicio a la parte actora.

VII. Contexto de San Antonio Tepetlapa

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la Comunidad.

Se justifica lo anterior con la jurisprudencia 9/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.¹³

En tal sentido, se procede a identificar el contexto social, político y cultural del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Ubicación.¹⁴ El Municipio de San Antonio Tepetlapa, pertenece al Distrito de Jamiltepec de la Región de la Costa, y se localiza en la parte suroeste del estado, en las coordenadas 98°04' longitud oeste,

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁴ Información consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=140>



16°32' latitud norte y a una altura de 390 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santa María Ipalapa; al sur con el municipio de San Pedro Jicayan; al oriente con el municipio de San Sebastián Ixcapa; al poniente con el municipio de San Pedro Atoyac. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 370 kilómetros.

Denominación. San Antonio Tepetlapa significa "Tepetate", por la piedra encimada que tiene esta población y por eso es que en castellano significa "Pueblo de Piedra encimada", mismo que en mixteco significa "ñuu yu toto".

Conformación del municipio. El Municipio cuenta con una población de cuatro mil ochocientos setenta y cuatro habitantes, de los cuales son dos mil trescientas dieciséis son hombres y dos mil quinientas cincuenta y siete son mujeres.

El municipio se integra por la cabecera municipal, la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y el Barrio el cafetal.

Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en el año dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son: el 16 y 17 de enero se celebra la feria anual, en honor al Santo San Antonio Abad patrón del pueblo; el 21 y 22 de noviembre se celebra la feria anual en honor de la Virgen de Santa Cecilia; el 15 de mayo se celebra al Santo San Isidro, y el 12 de diciembre con mayordomía se festeja a la Virgen de Guadalupe.

Estructura del ayuntamiento. El Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa se rige por sus usos y costumbres o su sistema normativo interno, y se integra con los siguientes cargos:

Presidente Municipal
Sindicatura Municipal
Regiduría de Hacienda
Regiduría de Obras
Regiduría de Educación
Regiduría de Cultura
Regiduría de Salud

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.



VIII. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la

comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹⁵”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

¹⁵ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y

extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intercomunitario en razón de lo siguiente:**

Porque de las constancias que integran los autos, se advierte que los ciudadanos ahora actores, refieren que no fueron tomados en cuenta para la realización de la elección extraordinaria para elegir a sus concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

No obstante, que existía una sentencia en la que se ordenó que deberían de ser considerados para el proceso electivo para la renovación de los concejales al ayuntamiento; además de que es un derecho de ellos ya tenían reconocido, lo que, a decir de ellos, vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad que ellos representan.



IX. Estudio de fondo.

1. Conflictos electorales

- **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

De los datos que obran en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016¹⁶, se advierte que llevaron a cabo diversas asambleas comunitarias a efecto de decidir si se incorporaba a los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, para que participaran en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

Ahora bien, mediante asamblea realizada el seis de julio de dos mil dieciséis, las autoridades de la agencia manifestaron que, en el año dos mil trece, una comisión de ciudadanos y autoridades municipales acudieron a la agencia a invitarlos a las elecciones, y les comentaron que tenían derecho a poner un regidor que los representara en la cabecera municipal.

Con fecha **veinticuatro de julio de dos mil dieciséis**, la autoridad y la ciudadanía del municipio de San Antonio Tepetlapa, llevaron a cabo otra asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, en la cual acordaron **no autorizar la participación** de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en las elecciones de las autoridades municipales de la cabecera municipal.

Por otra parte, mediante asamblea realizada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la explanada municipal de San Antonio Tepetlapa, las autoridades y ciudadanía de ese Municipio, se reunieron a efecto de realizar la elección y nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de para el periodo 2017-2019.

Así, el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, no calificaran como válida la

¹⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090328-2016.pdf>.

asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de que se respete y garantice el derecho de votar y ser votados de la ciudadanía de la citada Agencia Municipal.

El **treinta de diciembre de dos mil dieciséis**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, calificó como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Inconformes, las y los ciudadanos que resultaron electos como concejales para integrar el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, promovieron medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual dio origen al expediente **JNI/85/2017**, mismo que, al ser resuelto, **IEEPCO-CG-SNI-328/2016**, debido a que, entre otras razones, no se le permitió a la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, participar en el proceso de renovación de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha veintidós de febrero de diecisiete, emitida dentro del expediente **SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017** acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa.

- **Elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete.**

En cumplimiento a lo resuelto en el expediente **JNI/85/2017** del índice de este Tribunal y lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017** acumulados, el **dos de abril de dos mil diecisiete** se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria las personas que integraran el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.



Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-04/2017**, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete; del que destaca lo siguiente:

“...Por su parte, la Asamblea se llevó a cabo en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria, iniciando a las 10:00 horas con la presencia de 845 ciudadanos y ciudadanas tanto de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca como de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, a ella también asistieron, el administrador municipal, el representante de los tatamandones y alcalde único constitucional, quienes la presidieron y condujeron.

Al abordar el punto 3 del orden del día, la asamblea determinó integrar a la Agencia Municipal en una regiduría, por lo que los ciudadanos propuestos tanto de la cabecera como de la Agencia Municipal, fueron electos por unanimidad de los asambleístas...

...

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca aplicable conforme al artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019...”

De lo anterior, se advierte que en la elección extraordinaria participó la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, luego, con ello se cumplió con el principio de universalidad del voto.

- **Proceso electoral dos mil diecinueve.**

Del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019¹⁷, se advierte que elección realizada el seis de octubre de dos mil diecinueve, para la elección de las personas que ocuparían las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, no se le permitió la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, no obstante que en la elección extraordinaria que llevó a cabo el dos de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos que viven en dicha Agencia ejercieran su derecho de votar y ser votados, además de integrar la Regiduría de Educación.

Así, mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el dos de abril del año dos mil diecisiete, acordaron por unanimidad asignarle la regiduría de educación a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, y que su participación sería de manera paulatina.

Sin embargo, contrario a lo realizado en la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de San Antonio Tepetlapa determinó, que las personas de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, no ejercieran su derecho a votar en la elección e integración Ayuntamiento, ni su derecho a ser votados para ocupar nuevamente algún cargo, con lo que se incumplió los acuerdos aprobados entre ambas comunidades durante la referida elección extraordinaria del año 2017.

Luego, se violentaron los derechos fundamentales de votar y ser votados de las personas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, resultando en un retroceso de la universalidad del sufragio en su Municipio.

En razón a lo anterior, el Instituto Electoral Local calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

¹⁷ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>.



Inconformes con la determinación ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante este Tribunal Electoral el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/178/2019.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional al resolver emitió los siguientes efectos:

“...1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/201940, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

2. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve.

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, que en un plazo no mayor a quince días naturales, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Se ordena al Comisionado Municipal provisional designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:

a) Garantizar la amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la cabecera municipal y la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

b) Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.

c) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes a la citada Agencia.

d) Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento

cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, y respetando los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.

7. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria...”

Inconformes con lo resuelto por este Tribunal, ciudadanas y ciudadanos de San Antonio Tepetlapa, presentaron ante la Sala Regional Xalapa Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-76/2020.

Mediante resolución de siete de abril de dos mil veinte, modificó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDCI/178/2019, y ordenó lo siguiente:

“...i) Se modifica el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

iii) Se modifica la sentencia impugnada respecto al efecto número 5 que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, quedan sin efectos dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.



iv) Se modifica el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando intocados los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:

5. Se ordena al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá:

(...)

v) Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vi) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vii) Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

viii) Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

ix) Se vincula al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

x) Se vincula al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

xi) Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

xii) Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada...””

De lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, se tiene que, determinó que se había violentado el principio de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, por lo que no se cumplieron los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida agencia, y que fueron adoptados para las elecciones del trienio 2017-2019.

En ese orden de ideas, debe decirse que, mediante sentencia emitida por esa misma Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017, ya se había ordenado la incorporación de Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para que participara en el proceso electivo de las autoridades municipales, además, formar parte del cabildo.

2. Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de



sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que, “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

- **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los



tratados internacionales y por la Constitución Estatal, Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la Ley de Instituciones, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso

a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸ en esencia:

Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

□ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

□ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁰:

□ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

□ El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

□ La participación plena en la vida política del Estado.

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.



□ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior²², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. Por

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos. Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²³. Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

3. Objeción de documentales

Ahora bien, al contestar los actores la vista que le fue dada con el informe circunstanciados refiere que objetan las documentales consistente en:

En el informe circunstanciado remitido por la Secretaria del Instituto Electoral, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-03/2024, acta de asamblea de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, oficio sin número

²³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

recibido en la oficialía de partes del instituto electoral el diez de enero del presente año, el acta de asamblea de fecha tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés y los escritos de los terceros interesados.

Al respecto, **no es procedente** la objeción del informe circunstanciado, pues en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIV/98, el informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

Y, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024 y el acta de asamblea de veintidós de octubre del dos mil veintitrés y las actas de asambleas de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, estos no pueden ser objetados puesto que la primera documental, es el acto reclamado y la demás documentales, es la base del motivo de agravio hecho valer por los actores.

Por lo que hace al oficio recibido ante el Instituto Electoral el diez de enero del presente año, dígasele que no expresa las manifestaciones del hecho materia de la objeción.

Por último, en atención al escrito de tercero interesados, no es procedente objetarlas, pues esta autoridad únicamente puede analizar si se cumple con los requisitos procesales que establece la norma electoral para entrar al estudio de los argumentos planteados.

De ahí que, no proceda la objeción formulada por los actores.

4. Planteamiento del caso



En el caso, la parte actora manifiesta diversos temas como motivo de agravio para alcanzar la pretensión consistente en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, bajo la premisa que en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/178/2019, que el comisionado provisional en coordinación de las autoridades que existe en el municipio convocara a una elección extraordinaria, garantizando la amplia difusión de la convocatoria, publicidad en los medios o lugares eficaces con que cuenta la cabecera municipal, de tal manera que todos los ciudadanos se enteraran y participaran, todo ello atendiendo al principio de progresividad.

Que la asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la agencia a la que ellos pertenecen no se realizó, de ahí que, a su decir, se vulneró su derecho de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Por ello, la parte actora considera que con los actos desplegados por el Instituto Electoral vulneraron el derecho de autonomía y autodeterminación y el principio de universalidad del sufragio de los actores.

Ahora bien, **la responsable** al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, estimó por lo que hace a la agencia actora lo siguiente:

- Detalló la asamblea electiva de veintidós de octubre pasado, realizada en la Comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio, Tepetlapa, Oaxaca.
- Que ante la realidad contextual que vive la Comunidad y a pesar de que esta autoridad administrativa electoral realizó las acciones necesarias con el objeto de llevar a cabo mesas de conciliación ordenadas entre ambas Comunidades, encaminadas a la conformación del Consejo Municipal, no se tuvo la efectividad deseada, dada la negativa de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de coadyuvar en la integración del Consejo Municipal.

- Que resultaba fundamental tener en cuenta la decisión tomada por la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en su Asamblea el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, respecto de ya no participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento por sistemas normativos indígenas del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.
- Que el quince de noviembre de dos mil veintitrés, después de un amplio diálogo, el Consejo de Tatamandones acordó que la emisión de la Convocatoria para la elección extraordinaria se realizará en forma conjunta por los representantes del Consejo de Tatamandones y por la Comisión Municipal Provisional. Esta decisión fue respaldada por el Presidente de Comisariado Ejidal y el Presidente de la Asociación Ganadera de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- Que, en atención al sistema normativo de San Antonio Tepetlapa, establece que la convocatoria a la elección de Autoridades se realiza en forma conjunta, entre la autoridad municipal en función, el representante de los Tatamandones, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local.
- En este contexto, la Convocatoria de la Asamblea extraordinaria fue emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por el Comisionado Municipal Provisional, Tesorero de la Comisión Municipal Provisional, Secretaria de la Comisión Municipal Provisional, más dos personas representantes de la Comisión de Tatamandones del Municipio, y fue publicada en los estrados y afuera del Palacio Municipal, en la Biblioteca Municipal, en la tienda de abarrotes de la calle principal de la Cabecera Municipal, en la Iglesia principal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, lo cual



cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

5. Decisión

A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados**, pues del acta de asamblea de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, emana del ejercicio de autonomía y auto determinación que tienen las comunidades de elegir de manera libre la forma de participar o no en la integración de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De las constancias, se puede constatar que la Comunidad ahora actora mediante asamblea comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, decidió no participar en la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa. Oaxaca, por lo que la autoridad responsable en atención a la mínima intervención de estado, respetó la postura sostenida por tal Comunidad en el proceso electivo que se cuestiona²⁴.

6. Análisis del caso concreto.

1. Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-58/2020 y ACUMULADO.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal motivo de disenso se **estima infundado**, porque los ciudadanos de la Comunidad actora decidieron a través del mecanismo de autocomposición dirimir el obstáculo que no les permitía realizar la asamblea extraordinaria para elegir a sus autoridades que integran el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, optando por no participar en tal proceso electivo.

²⁴ Ello acorde con la razón esencia del contenido de la jurisprudencia 4/2024, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE. Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, en principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación²⁵, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la Constitución General, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos, es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

Por lo que, en los asuntos de sistemas normativos indígenas se advierte una constante colisión entre los derechos de la comunidad, y el derecho político electoral de sus integrantes o con algunas otras comunidades, de suerte que, para arribar a una conclusión apegada a derecho, las personas operadoras jurídicas deben valorar el derecho de la Comunidad, en contraste con los principios del derecho, así como los derechos humanos, a saber; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo particular, el principio de progresividad de los derechos humanos opera desde dos vertientes; la primera que busca definir límites a las autoridades y a las mayorías, y otra que impone al Estado la obligación de limitar las modificaciones de los derechos humanos, únicamente cuando de su ampliación se trate²⁶.

²⁵ Véase la jurisprudencia 19/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

²⁶ Véase Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



Bajo esos conceptos y tomando en cuenta el contexto del conflicto este Tribunal advierte que a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, le ha sido reconocido el derecho de votar y ser votadas y votados, en la elección para la integración del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Tepetlapa.

En el caso, la responsable en el acuerdo cuestionado refiere que ante la realidad contextual que vive la Comunidad y a pesar de que realizó las acciones necesarias con el objeto de llevar a cabo mesas de conciliación ordenadas entre ambas comunidades, encaminadas a la conformación del Consejo Municipal, no se tuvo la efectividad deseada, **dada la negativa de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de coadyuvar en la integración del Consejo Municipal.**

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, obra minuta de trabajo de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que se levantó ante la Secretaría de Gobierno del Estado, los acuerdos tomados fueron los siguientes:

PRIMERO. El comisionado se comprometió a estar al pendiente de las necesidades del Municipio de San Antonio Tepetlapa y de su Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sobre todo en esta etapa de pandemia ocasionada por el virus SARS-coV2 (COVID 19).

SEGUNDO. Los ciudadanos y ciudadanas de Municipio de San Antonio Tepetlapa, le solicitan al Comisionado que se reúna con la Agencia Municipal, a la mayor brevedad para continuar y **coadyuvar para la integración del consejo.**

TERCERO. Los ciudadanos y ciudadanas de San Antonio Tepetlapa le exigen al comisionado para que los ayuden a la integración del consejo y no queremos otro comisionado, queremos ya el consejo, si se lleva a cabo en los términos inmediatos que marca la ley, pero que haya avance, que usted nos ayude.

CUARTO. El Comisionado Municipal se compromete a Reunirse y hacer lo necesario para que se generen los acuerdos para que se realicen su integración del consejo municipal, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-coV2, lo permitan.**

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital

QUINTO. Los Ciudadanos y Ciudadanas del Municipio de San Antonio Tepetlapa, solicitan al comisionado que la presente acta de trabajo la remita a los tribunales electorales tanto federales como locales, a la Dirección de Sistema Normativo internos del IEEPCO, a la SEGEGO, a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Todos los participantes en esta reunión están de acuerdo que la pandemia lo permite, se celebrara lo más pronto posible otra reunión para empezar a trabajar el programa de trabajo para la próxima integración del consejo, mismo que deber ser consensado con todas las partes para su aprobación.

Mediante constancias de hechos levantada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se levantó ante la representación del cabildo comunitario de la Cabecera de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, tomaron como acuerdo que esa representación del cabildo de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, se comprometieron a generar las condiciones necesarias a través de la Asamblea para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinaria en dicho municipio referenciado.

Así también, consta la minuta de acuerdo de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, en la que estuvo presente la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígena, la Comisión Municipal Provisional y el agente y demás autoridades de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, llegando a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. El agente municipal y su cabildo de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se compromete a sensibilizar a la población para que sea aceptado el convenio para poder generar las condiciones necesarias a través de la asamblea para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en dicho municipio referenciado.

SEGUNDO. La subsecretaría de Fortalecimiento Municipal convocará una mesa de trabajo con la presencia de las dos partes, San Antonio Tepetlapa y Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, para establecer los puntos que deberá de contener dicho convenio dentro del término de 10 días.



Precisándose que del acta²⁷ se advierte que por parte de la agencia firmaron el agente municipal, secretario de la Agencia, suplente del agente, primer suplente y tesorero.

Así también, obra, el escrito signado por los tatamandones, integrantes del comisariado ejidal, y el consejo de vigilancia, presidente la comisión de la Asociación ganadera local y alcalde municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca. Por el que hacen del conocimiento la gobernado del Estado, los acuerdos a que llegaron la cabecera y la agencia:

Que la Cabecera municipal le da cumplimiento a la sentencia JNI/177/2017, emitida por la Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, pagar la deuda histórica por la cantidad de \$9,300.462.53.

La agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca declaró que no participara en lo definitivo en las elecciones futuras en la cabecera municipal.

Como se ha precisado, las autoridades vinculadas y las comunidades partes realizaron actos para la realización del proceso electivo cuestionado, sin embargo, es necesario precisar que artículo 2 de la Constitución Federal reconoce los derechos de las comunidades a decidir conforme a sus normas propias la forma de elegir a sus autoridades, y que debe de existir una mínima intervención del estado, tratándose de procedimientos para elegir a sus autoridades conforme a sus reglas propias, por tanto pueden en ejercicio de autonomía y autodeterminación **ejercer la figura de auto composición en mayor beneficio de las comunidades.**

En ese sentido, las partes cabecera y agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, decidieron de manera autocompositiva dirimir y disolver las diferencias para el desarrollo del proceso electivo extraordinario a efecto de poder tener una autoridad emanada del consenso de las voluntades de los ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

²⁷ Al reverso de la foja 197, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/04/2024

Por consiguiente, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la Comunidad indígena actora en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Máxime que el orden jurídico debe interpretarse a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicanos sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (interpretación conforme en sentido amplio),²⁸ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución federal.

La Constitución concede, entonces, dado su carácter normativo, protección de los derechos humanos considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos auténticos y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, en ese sentido, en atención a la figura de la autocomposición es que las partes en conflictos decidieron darle una solución a la problemática que obstaculizaba la realización del proceso electivo, **lo que no se puede traducir en vulneración de**

²⁸ Sirve de criterio orientador la tesis LXIX/2011 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".



derechos pues las partes establecieron las reglas a observar dentro de su sistemas para su mayor beneficio.

En ese sentido, el legislador ordinario estableció diversos principios básicos, normas, medidas y procedimientos que buscan asegurar la protección y respeto de derechos de las comunidades indígenas. Por lo que la validez de los procesos electivos de las comunidades indígenas, realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos, no se debe de encontrar condicionada pues de lo contrario, se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y regulación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas.

Se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; **lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía**, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la

comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

Por tanto, **se estima que sí las partes se pusieron de acuerdo**, los formalismos no pueden estar por encima de las decisiones que emanaron del consenso de los ciudadanos que integran el máximo órgano de gobierno en las comunidades ahora partes, pues como se observa en el acuerdo y de las propias constancias que integran los autos, los acuerdos tomados (mediante asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés) fueron realizados por cada una de las partes sin intervención de autoridades del estado, ya que ellas se limitaron únicamente a coadyuvar para el cumplimiento de lo ordenado.

De ahí que, se advierte que no existe incumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado, puesto que como ha quedado precisado las autoridades vinculadas desplegaron actos para observar lo ordenado en la ejecutoria de referencia; pero en el desarrollo de estos, las partes optaron por resolver el conflicto de manera conciliatoria en beneficio propio de cada una de las comunidades.

De ahí, lo **infundado** del agravio formulado por la parte actora.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 2, que en la agencia actora no se llevó la asamblea el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por tanto, se vulneró el principio de autonomía y auto determinación de los ciudadanos de la agencia.

Del **acuerdo cuestionado** se advierte que la responsable requirió al entonces Comisionado Municipal remitiera las constancias de la difusión de la convocatoria, por lo que mediante escrito recibido el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento lo siguiente:



Siendo que el municipio de San Antonio Tepetlapa y por ende su única agencia municipal San Pedro Tulixtlahuaca, se rige por el Sistema Normativo Indígena, en ambas comunidades acostumbran a convocar a sus asambleas a través de los altoparlantes o aparatos de sonido que existen en sus respectivas comunidades, medios que son suficientes para dar alcance a toda la población tomando en cuenta que se trata de un municipio pequeño; es por este motivo que no se anexa físicamente documentos de dicha convocatoria de las asambleas realizadas el veintidós de octubre del presente año.

El Comisionado Municipal mediante escrito recibido ante la responsable el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, remitió documentación complementaria de la elección, en lo que interesa, la certificación firmada por la Secretaria del Comisionado, de la convocatoria para la asamblea general celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

Ahora bien, en atención al sistema de la Comunidad se advierte que para convocar a las asambleas puede ser por aparatos de sonidos y por citatorios, pues para convocar a la elección de sus agentes de las actas los años dos mil veintiuno, veintidós, y veintitrés, que corre agregado a los autos, se advierte que se ha convocado por citatorio, pero respecto de otras asambleas en que los temas no guarda relación con el nombramiento de su agente, tienen la costumbre de convocar por perifoneo como se puede observar del acta de asamblea de cuatro de febrero de dos mil veinticuatro que los actores presentaron con el escrito de contestación de vista. De ahí que, se considere que dentro de la costumbre de la Comunidad actora se encuentra reconocido las dos formas de convocar a los integrantes de ella.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada Comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Por lo que, en atención a la mínima intervención del estado²⁹, es que la ahora responsable **estimó que sí fueron convocados los ciudadanos de la Comunidad actora a la asamblea de veintidós de octubre pasado** y se comparte tal decisión porque lo ordinario es que cuando se convoca a una asamblea los ciudadanos hagan acto de presencia.

De ahí que, se estime que en la asamblea cuestionada los ciudadanos de la comunidad actora sí fueron convocados.

Ahora bien, en el acta de asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, se puede constatar que se nombró una mesa de los debates quien fue la encargada del desarrollo de la asamblea. En el orden del día se integró con los siguientes puntos:

- Registro de asistente y verificación del Quórum legal.
- Instalación legal de la asamblea.
- Nombramiento de la mesa de los debates.

²⁹ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 4/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente Necesaria y Razonable.



- Consulta a la asamblea general comunitaria para determinar la participación en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento por sistemas normativos indígenas del municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca. Clausura de la asamblea.

Así, del contenido del acta se advierte que en la Asamblea electiva participaron trescientos cuarenta y cinco ciudadanos y que doscientos noventa y un ciudadanos votaron por la propuesta de no participar en la Asamblea extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa y cincuenta y cuatro ciudadano votaron a favor de participar en la citada asamblea extraordinaria.

Por tanto, a juicio de este Tribunal se estima que los ciudadanos de la comunidad actora **sí tuvieron conocimiento de la Asamblea que se sometió al consenso del máximo órgano de las comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias de elección.**

De ahí que, es claro que el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ello porque de las constancias que obra en autos de los procesos electivos anteriores se puede constatar lo siguiente:

Sistema	2021	2022	2023
Se convoca	Citatorios	Citatorio	Citatorio
Lugar donde se ha realizado la asamblea	En la cancha deportiva de Basquetbol	En la cancha deportiva de Basquetbol	En la cancha deportiva de Basquetbol

Autoridades que están en la asamblea	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia.	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia.	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia
Número de ciudadanos que integraron la asamblea	Corre agregada una lista de 1003 ciudadanos	Corre agregada una lista 928 ciudadanos	Corre agregada una lista de 840 ciudadanos
Quienes firman	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia, los integrantes del consejo de ancianos y autoridades ejidales	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia, los integrantes del consejo de ancianos, solo dos integrantes y autoridades ejidales	Mesa de casilla y Autoridades de la agencia, los integrantes del consejo de ancianos
Observaciones		Firma de 261 ciudadanos	Firma de 499 ciudadanos

Del análisis de las actas descritas en la tabla que antecede, se puede advertir que el número de ciudadanos están reconocidos para participar en su asamblea de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, han oscilado en:

Año	Número de ciudadanos con derecho a participar
2021	1003
2022	928
2023	840

Por tanto, si bien en la asamblea que se cuestiona participaron:

Asamblea 22 de octubre de 2023	Número de ciudadanos
345	

Al respecto es necesario precisar que, tratándose de otros temas no referente a elección de sus autoridades, no necesariamente se tienen que cumplir con los parámetros de ciudadanos que participan en las asambleas para elegir a sus representantes.



Se tiene que el número de ciudadanos que participaron en la asamblea de veintidós de octubre pasado, corresponde por encima de la media de los ciudadanos que han participado en las elecciones de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés para la elección de su agente.

De donde se puede considerar que el número de ciudadanos es representativo, legítimo, sobre todo si se considera que se trata de asamblea en donde se decidió si participaban o no en el proceso electivo extraordinario.

No obsta a lo anterior que, los actores con la demanda exhibieron escrito con nombre y firma de ciento treinta y cinco ciudadanos que refieren que no participaron en ninguna elección de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en el caso se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas que acrediten tales afirmaciones, pues ellos refieren que no participaron en ella, pero con tal escrito no desvirtúan que no se hubiere realizado esta.

Además, que el entonces Agente de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, contestó una vista otorgada por el titular de la Dirección de Sistemas normativos Indígenas, mediante oficio sin número, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el diez de enero del actual, en el que hizo constar en esencia lo siguiente:

El día 28 de diciembre del año 2023 comparecí ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para corroborar el expediente de la elección extraordinaria presentado por el Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, el 13 de diciembre de 2023; en dichas documentales constan todos los elementos para llevar a cabo la elección conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca y demás los acuerdos de asambleas como la del 22 de octubre del mismo año, en este acto ratifico que me fue entregado en copias simples, mismas que manifiestan el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC/58/2020 y SX-JDC76/2020, acumulados dictados por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, quedando revisadas y aceptando el contenido total de dicho expediente.

De donde se advierte que entonces Agente de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca ratificó todos los actos realizados en la asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por tanto, al ser el representante de la comunidad los actos realizados se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, lo que en caso no acontece, puesto que los actores no aportaron medios de pruebas para desvirtuar la realización de la asamblea.

Pues como también lo sostienen los terceros interesados dicho ciudadano en su calidad de agente en la fecha en que fue suscrito el oficio, realiza las manifestaciones respecto de las documentales remitidas Instituto Electoral y que se encuentran relacionadas con el proceso de consulta y elección extraordinaria, además de que el agente en representación de la comunidad acudió a diversas mesas de trabajo, en representación de la comunidad junto con su cabildo; de ahí que, no solo él agente tenía conocimiento de tales actos si no también los demás integrantes de la autoridad de la agencia.

No pasa por inadvertido que los actores ,en el escrito de demanda refieren que el entonces Agente no debió haber contestado la vista porque a la fecha de la presentación del oficio ya no tenía esa calidad, debe de precisar que dicho escrito se encuentra fechado y firmado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la que tenía la calidad de agente, pues de las constancias que integran los autos, en especial de las actas³⁰ electivas de los años dos mil veintiuno, veintidós y veintitrés, se advierte que el agente se elige por un año, por tanto, su cargo del entonces Agente terminaba hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, de donde, estaba en aptitud de dar respuesta a lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

³⁰ Remitidas por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SG/SFM/DG/0196/2024, documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultad y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c), en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno.



Además, las pruebas que aporta la parte actora van enfocadas a demostrar que las personas que intervinieron en la asamblea no se encuentran en la lista que corre agregada al acta y que personas que participaron en ella, son fallecidas.

En el caso específico se puede estimar, de cara a los agravios hechos valer para acreditar que no se realizó la asamblea van enfocados en la vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, razón por la cual no se sustenta la afirmación de los promoventes en el sentido de que fueron excluidos para participar en la asamblea electiva de la elección extraordinaria para elegir a sus autoridades integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos que refieren para evidenciar que la asamblea electiva de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, no se llevó a cabo, los actores manifiestan que el acta dice que se llevó a cabo el día domingo veintidós de octubre del dos mil veintitrés y después refiere que como fecha el lunes veintitrés³¹.

Al respecto tal irregularidad se traduce en un error de escritura al momento en que se asentaron los datos, pero con ello no se puede demostrar que la asamblea no se realizó, pues correspondía a la parte actora aportar elementos objetivos que lleven a considerar que estas no se realizó, pues es común que en el desarrollo de ella, quienes están llevando la asamblea puedan asentar algún dato erróneo o incluso omitir un dato por descuido o por la participación de los ciudadanos en la asamblea electiva.

Pues como lo refiere el tercero interesado, el hecho que por error se haya mencionado el día lunes, lo cierto es que no se menciona una fecha y hora diversa al veintidós de octubre de dos mil

³¹ Detallado en la demanda como agravio I

veintitrés, pues coinciden las horas, la fecha y el año señalado a lo largo del acta de asamblea en comento.

Por tanto, tal error, no se puede considerar como una irregularidad que pongan en duda la realización de la asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés en la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

Y en cuanto al agravio³² consistente en que la ciudadana Adriana Damián García y Cecilio Damián García, refieren que intervinieron en la asamblea pero que en la lista de asistencia no aparece sus nombres.

Se estima que tal circunstancia, no se puede considerar como una irregularidad grave, ello porque puede suceder que se le hubiere olvidado anotarse en la lista, lo que no los deslegitima para hacer su manifestación, máxime que es un hecho notorio que en las comunidades las personas se conocen; de ahí que el hecho de que le otorguen la voz, es porque los reconocen como integrantes de la comunidad con derecho a participar en la asamblea.

Así también, refieren los actores que la lista de asistencia fue rellenada por la misma mano³³, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión, ello porque el hecho de que la lista se encuentre rellenada con un mismo molde de letra, ello no conlleva a demostrar que la asamblea electiva no se realizó, pues tal circunstancia pudo obedecer a que una persona se encargó de tomar el nombre de las personas que se presentaron a la asamblea, pues en todo caso, la parte actora tendría que demostrar que los ciudadanos que aparecen en ella no tiene identidad con la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, lo que en el caso los actores no controvierten, de ahí que existen la presunción de que los ciudadanos que sus nombres corren agregadas a la lista anexa al acta de veintidós de octubre pasado,

³² Agravio plasmado en el punto II, del escrito de demanda.

³³ Agravio plasmado en la demanda con el punto III.



son ciudadanos de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, los actores exponen que respecto de los ciudadanos José Luis Gómez Marín, Luis Sebastián García Guzmán, Alberto Donato López Avelino y Bulmaro García Perales, refiere que las firmas que corren agregadas al acta a simple vista se advierte que no son sus firmas, lo que lleva a la conclusión de que fueron puestas por personas distintas a las nombradas con anterioridad, adjuntando tres escritos en el que refieren los citados ciudadanos que no asistieron a la asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, refiere que menos un plasmaron su firma en una lista.

Al respecto, se trata de afirmaciones unilaterales que no se encuentra robustecido con medios de pruebas y que no son de la entidad suficiente para desvirtuar las firmas plasmadas en el acta de asamblea de veintidós de octubre pasado, pues esta autoridad no puede hacer pronunciamiento respecto de las firmas dado que la única forma de desvirtuar alguna firma se requiere del dictamen de un perito que demuestre que tal firma no fue plasmada por ellos.

Y en cuanto a lo manifestado por los actores³⁴ que las personas Rolando Navarrete Serrano y Cistino Tereso Pérez Martínez, que participaron en la asamblea y que ya fallecieron al que agregaron el atestado³⁵ del registro civil, en ese sentido, de los atestados, se puede observar lo siguiente:

Nombre	Lugar de nacimiento	Domicilio	Lugar de fallecimiento
Rolando ³⁶ Navarrete Serrano	San Pedro Tulixtlahuaca	San Pedro Tulixtlahuaca	San Pedro Tulixtlahuaca

³⁴ Agravio IV, del escrito de demanda.

³⁵ Documentales que tienen el carácter de publica por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades que de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

³⁶ Consultable a foja 68 del expediente principal.

Cristino ³⁷	San Pedro	San Pedro	San Pedro
Terezo	Tulixtlahuaca	Tulixtlahuaca	Tulixtlahuaca
Pérez			
Martínez			

Los terceros interesados refieren tales actos no deben de ser tomados en cuenta para desvirtuar la validez del acta, pues debe de tenerse en cuenta dichos ciudadanos ahora pretenden desconocer su participación en dicha asamblea para crear duda en el ánimo de este órgano resolutor.

En el caso, se estima que tales actas por si solas no demuestran que la persona que participó en la asamblea es la misma que falleció, porque puede ser que se trate de nombres homónimos, dado que los recurrentes no aportan mayores elementos para generar convicción de que se trata de la misma persona, ello porque en la lista que corre agregada al acta cuestionada no obra mayor elementos que pueda advertir el nexo causal entre las personas fallecidas y las que participaron en la asamblea.

Aunado a que tampoco se puede tratar de una irregularidad que grave y que le reste validez al acta de asamblea cuestionada.

En ese sentido, este tribunal estima que los motivos de disensos que refiere la parte actora no son de la entidad suficiente para restarle valor probatorio al acta de veintidós de octubre de dos mil veintitrés.

Así también, no pasa por inadvertido que al contestar la vista la parte actora remitió un acta de asamblea de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la que hizo del conocimiento de los ciudadanos de la comunidad que los actos realizados por el anterior agente, pero con ello no se puede desvirtuar la validez de la asamblea de veintidós de octubre pasado, dado que en el caso se

³⁷ Consultable a foja 69 del expediente principal.



trata de una asamblea informativa y el posicionamiento de los actos a emprender por los actos realizados por el anterior agente.

Refiere que lo informado por el comisionado Municipal de San Antonio Tepetlapa, mediante oficio número 159, se contradice con lo resulto por la Sala Regional Xalapa SX-JDC-58/2020 y acumulado y el comisionado realizó actos que le confiere al Consejo Municipal.

Como se ha precisado las partes de las comunidades de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca y la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, eligieron llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de conflicto decidiendo la Agencia actora no participar en el proceso electivo de la elección extraordinaria para elegir a las autoridades que integran el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

La Sala Superior del tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación³⁸ ha sostenido que las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los sistemas normativos indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

En ciertos casos, para constatar la existencia y alcance normativo de las normas consuetudinarias en los sistemas normativos indígenas, se debe de hacer un análisis contextual de los elementos probatorios y las determinaciones de las comunidades para identificar las normas y prácticas consuetudinarias. En otros casos, el mero reconocimiento de las autoridades comunitarias de determinada práctica será suficiente para considerarla como parte

³⁸ Véase sentencias de los expedientes SUP-REC-1953/2018 y SUP-REC-1207/2021

de su sistema normativo, atendiendo a su derecho a la autodisposición normativa.³⁹

En el ámbito del derecho indígena, -el derecho no escrito-, el cual se ha identificado también como derecho consuetudinario o costumbre, adquiere algunos rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al Derecho estatal. Dichos rasgos varían dependiendo de cada contexto y responden a la existencia de un pluralismo jurídico diferenciado.

Por tanto, los argumentos expuestos por los actores no son de la entidad suficiente para acreditar las irregularidades que refieren y menos aún que con ello se le reste valor probatorio al acta de asamblea cuestionada, ello porque el comisionado no realizó actos del consejo municipal pues la propia comunidad actora de manera autónoma decidió no participar en el proceso de la elección extraordinaria.

Por tanto, el comisionado no realizó actos que fueran más allá de lo solicitado por la propia comunidad actora por conducto de su entonces agente, pues del acta de veintidós de octubre pasado se puede observar que el agente hizo de conocimiento que el acta iba a ser entregada al comisionado municipal y remitida al Instituto Electoral para los efectos legales procedente, por tanto al no quedar evidenciado por parte de los actores que la asamblea no se realizó, los acuerdos tomados en ella tienen validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

Y respecto de que el comisionado no acreditó en qué fecha se llevó a cabo el perifoneo de la convocatoria, duración, al respecto únicamente remitió una certificación de la Secretaria, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la que certificó el plazo en la que perifoneo la convocatoria para la elección de veintidós de

³⁹ Véase Tesis XXVII/2015 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.



octubre de dos mil veintitrés, certificando que el perifoneo se realizó el quince al veintiuno de octubre de dos mil veintitrés. y si bien no existen más elementos, ello no quiere decir que la convocatoria no se difundió pues se insiste en la asamblea hubo una participación nutrida de ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca. Además, que los ahora actores no contrvirtieron esa certificación.

Una vez analizados los motivos de disensos hechos valer por la parte actora para acreditar que no se realizó la asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, **este Tribunal estima** que la parte actora incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local, es decir, el que afirma está obligado a probar⁴⁰.

Ahora, estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

En efecto, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

De igual manera, de la suplencia de la queja⁴¹ en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de

⁴⁰ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 18/2024, emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

⁴¹ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

Por tanto, la suplencia en la deficiencia de los agravios de modo alguno no implica subrogarse en la carga procesal de la parte actora para acreditar las supuestas irregularidades, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

De donde, los actores no aportaron elementos de pruebas para derrotar la validez del acta que fue presentada por el comisionado municipal y como tal se acredita que los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, decidieron no participar en el proceso electivo de la elección extraordinaria para elegir a sus autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De donde, se estima que la responsable con el dictado del acuerdo cuestionado tampoco vulneró el derecho de progresividad que tiene los ciudadanos de la comunidad actora, pues ellos de manera libre decidieron no participar en el proceso electivo que se cuestiona.

De ahí que, se estime que el estado a través de sus Agente no les impuso alguna carga para inobservar los derechos de los ciudadanos de la comunidad actora, pues ellos en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación es que decidieron no participar en el proceso electivo extraordinario del municipio de la San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De ahí que, los actores no justificaron de qué forma se les vulneró su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad actora, puesto que constancias que corren agregada a los autos, queda acreditado que los ciudadanos de la comunidad



de San Pedro Tulixtlahuaca, decidieron no participar en el proceso electivo la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

En cuanto al agravio de la parte actora señalado en el punto 3, que se vulneró el principio de universalidad del sufragio porque la convocatoria de la elección extraordinaria en donde se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, no se le dio la publicidad y que se vulneró en perjuicio de los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, el principio de autonomía y libre determinación desde que no se formó el consejo municipal que ordenó la Sala Regional Xalapa, así como la falta de notificación de participar en diferentes reuniones trabajo para ser tomados en cuenta en la formación de dicho consejo.

Al respecto es necesario precisar que el hecho de que no se hubieren llegado a nombrar la consejo municipal, como lo estableció en la multicitada sentencia de la Sala Xalapa, ello no se contrapone con el derecho de que tienen los ciudadanos de elegir a sus autoridades y tener los órganos de representación debidamente integrados de conformidad con lo que establece el artículo 116 en relación con el artículo 2 de la Constitución Federal, pues es derecho de las comunidades elegir a sus autoridades con base a sus sistema normativo interno, siempre que este no se contraponga a los derechos reconocidos en la comunidad.

Así ha quedado precisado que la comunidad actora si se les invitó a diversas mesas de trabajo, pues como se puede observar de la minuta de tres de julio de dos mil veintitrés, levantada en la Secretaría de Gobierno, dentro de los acuerdos tomados es que el entonces agente de la comunidad actora y su cabildo se comprometieron a sensibilizar a la población para que fuera aceptado el convenio para poder generar las condiciones necesarias a través de la asamblea para llevar acabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio referenciado.

Minuta que fue firmada por todos los integrantes de la Agencia, de ahí que no solamente el agente tenía conocimiento de los acuerdos tomados con las autoridades vinculadas (Secretaría General de Gobierno e Instituto Electoral), por lo que contrario a lo que aducen los actores a su agencia si se le consideró en las mesas de trabajos.

En atención a que la propia comunidad de **San Pedro Tulixtlahuaca**, Oaxaca, en observancia a su derecho de autonomía y autodeterminación, mediante asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, **determinaron no participar en la elección extraordinaria**, por tanto, en los actos de preparación de la asamblea electiva que se cuestiona el entonces comisionado municipal **no estaba obligado a hacer del conocimiento** la convocatoria para la asamblea electiva que se llevó en la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, puesto que ellos de manera libre decidieron no participar en tal proceso electivo⁴².

Por tanto, no existe negativa por parte de las autoridades que realizaron el proceso electivo como lo pretenden hacer valer los actores, de ahí que, la autoridad administrativa electoral al momento de calificar la asamblea electiva cuestionada estimó que fue decisión de dicha comunidad no participar en el proceso electivo extraordinario, por lo que no existe vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados de los ciudadanos actores.

Pues tratándose de elecciones que eligen a sus autoridades bajo sus formar propias, el estado a través de sus agentes debe de atender al principio de mínima intervención; de ahí que la responsable no podía emitir un acuerdo en contravención a la voluntad de quienes participaron en el proceso electivo, pues como se observar fue la voluntad de la ciudadanía de la comunidad actora no participar en tal proceso electivo.

⁴² Apoya lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-104/2023.



De ahí que se **declare infundado** el motivo de agravio.

Solicitud de la parte actora:

En cuanto a la petición de la parte actora de que se le de vista a la fiscalía con todas las constancias del presente asunto, tomando en consideración que quien comparece a juicio tiene el carácter de agente de la comunidad actora, de ahí que tiene la personalidad para instar en otras instancias; por tanto, se deja a salvo sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Al declararse infundados los agravios hechos valer, **se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.



Nombre de los terceros interesados

No.	Nombre	No.	Nombre	No	Nombre
1	Martínez López Judith	121	Juvenal García Damián	241	Cruz Eliza García López
2	Rosalba Damián	122	Josefina Tomas López	242	Fabián Velasco R.
3	Javier Damián	123	Eliseo García Damián	243	Samuel López Marín
4	Epifanía Damián Bautista	124	Marcos López Agustín	244	Luis Nava Cristóbal
5	Elvira Cruz Damián	125	Alma Guadalupe López de la Cruz	245	Armando López Perales
6	Abrahan Iván Damián López	126	Clemencia Flaviana Damián	246	Macedonio Guzmán Maldonado
7	Inez Marín	127	Ligorio de Jesús López Gómez	247	Aida Tomas Rafael
8	Josefina Damián Damián	128	Geovani López Gómez	248	Marcelino Santiago Hdz
9	Adolfo Vásquez Marín	129	Alejandra Vicente Carro	249	Jesús Javier Damián Guzmán
10	Manuel Perales Paz	130	Manuel Damián Guzmán	250	Gregorio Damián Guzmán
11	Soledad Antonio García	131	Leticia Vásquez López	251	Uziel Caled López García
12	Fernando Damián Agustín	132	Hilda López Carro	252	María del Carmen Vásquez Marín
13	Gabriela López Paz	133	Luciana Perales Damián	253	Luz López Infante
14	Maximina Paz López	134	Lourdes López Perales	254	Adelaida Agustín López
15	Dolores Guzmán Paz	135	Natalia Santiago Damián	255	Adamari López Agustín
16	Anayeli Hernández Hernández	136	Antonia Damián Damián	256	Daysi López Damián
17	Filadelfo Hernández Hernández	137	Isabel Damián Guzmán	257	Brígida López García
18	Carmen Hernández Hernández	138	Zenaida Dominga Damián	258	Brígida López López
19	Elvia Hernández Hernández	139	Angelica Jazmín López	259	Obdulia López Infante
20	Ernestina Hernández Perales	140	Balbina Santiago Agustín	260	Manuel Eduardo Perales López
21	María Luisa García López	141	Telma Alcántara jerónimo	261	Josefa Hernández
22	Guadalupe Damián López	142	Aidelia Vásquez Damián	262	Rufina Bautista López
23	Isabel Damián Cruz	143	Soledad Juana Damián	263	Clemencia López López
24	Enedina Damián Perales	144	Cira Tomás López	264	Carmelo Marín Hernández
25	Narcedalia Perales Damián	145	Isabel Perales Damián	265	Luciana Damián López
26	Julia Evelia Perales Damián	146	Jesús Rafael Ruiz García	266	Tomás Vásquez Marín
27	Litzzy Marín Guzmán	147	Modesto Damián López	267	Rigoberto Cruz López
28	Salustria López Paz	148	Camerina Vásquez	268	María Luisa Perales Damián
29	Leonardo Castellano Herrera	149	Nereida López López	269	María Damián Agustín
30	Alfredo López Agustín	150	Carlos Guzmán Paz	270	Libia Damián Agustín
31	Angelica López López	151	Juan Daniel García Perales	271	Cesilia Perales Damián
32	Cira Agustín López	152	Efrén López Perales	272	Rosy Yesenia López Damián
33	Francisca Imelda Agustín López	153	Germán Méndez Damián	273	Arturo Delgado Damián
34	Teofilo Cruz Damián	154	Conrado Damián Agustín	274	Nelvin Damián García

35	Aurelio Agustín García	155	Cristóbal López Santiago	275	Eludia Marín Merino
36	Yanet Dulce Méndez Marcial	156	Bartolo Martínez López	276	Pedro López Damián
37	Rascón García Guzmán	157	Misalela Guzmán Paz	277	Fidel Vásquez Mejía
38	Roberto López García	158	Judith Guzmán Paz	278	Gabriel Marín Lucas
39	Crescencio López	159	Lorenza García Guzmán	279	Elizabeth García Vásquez
40	Audelia García Perales	160	Erminia López Paz	280	Felicita Enedina García Vásquez
41	Alfredo Cruz Agustín	161	Apolinar Agustín García	281	Federica García Vásquez
42	Lucila Agustín García	162	Ana Santiago López	282	Fredy López Marín
43	Ausencio Damián	163	Hermenegildo Guzmán Damián	283	Hermenegildo López Marín
44	Soledad Hernández Tolentino	164	Antonio Marín Agustín	284	Victoriano Santiago Damián
45	Pedro Damián López	165	Laulo Pérez Ruiz	285	Olivia Damián Marín
46	María Miguel Agustín	166	Aurelio Agustín Méndez	286	Conrado Damián
47	Cira Hernández Agustín a	167	Santiago López López	287	Librado Santiago López
48	Pascual López Hernández	168	Aparicio Marín Agustín	288	Ricardo Damián Marín
49	Pablo Tomás Santiago	169	Cristóbal Guzmán Vásquez	289	Celia Tomás Perales
50	María Vásquez Pérez	170	Guzmán Vásquez Martínez	290	Ricardo Tomás Perales
51	Alfredo García López	171	Adelina Agustín Santiago	291	Adriana Perales López
52	Juvenca López	172	Ezequiel Martínez Damián	292	Victor Hugo Méndez Damián
53	Honorio López Tomás	173	Brando Jesús Martínez Damián	293	Delfino Marín Merino
54	Minerva López López	174	Karen Kristel Martínez Damián	294	Rosalino Hernández Carro
55	Magdalena López Guzmán	175	Reyna Damián García	295	Octaviano Cruz Damián
56	Bonfilia López López	176	Elvia López Vásquez	296	Manuel López Perales
57	Epifanía López García	177	Juana Vásquez Santiago	297	Manuel Gerardo Damián Corro
58	Rodolfo Guzmán Maldonado	178	Ángel Peláez López	298	Alejandro García Guzmán
59	Francisco López García	179	Doris López Infante	299	Margarita López Perales
60	Isaac Reyes López	180	Yotselin López López	300	Cesilia García López
61	Gedalia Reyes López	181	Amador López Guzmán	301	Jenny Lizeida Marín López
62	Herma Marta López Guzmán	182	Pablo Méndez Jiménez	302	Priciliano Mejía Cruz
63	Olivia López Guzmán	183	Giovani Vásquez López	303	Lorena Guzmán García
64	Daniel Rodríguez Canales	184	Luciana Tomas Perales	304	Flor Itzel Miguel Damián
65	Guadalupe Melo García	185	Hermelinda Damián Guzmán	305	Paulina Damián García
66	Antonina López Hernández	186	Cirilo Damián Guzmán	306	Marcelina López Santiago
67	Joaquín López Miguel	187	Pedro Miguel Damián	307	Florentino Méndez Damián
68	Artemia Santiago Dani	188	Catalina Damián Guzmán	308	Enedina López Santiago
69	Rubén gusmán Santiago	189	Serapio Agustín	309	Remigio López Damián
70	Flor Esmeralda López García	190	Juana García Damián	310	Yesenia Damián Guzmán
71	Arnulfo López Damián	191	Edilia López García	311	Heriberto Damián Dionicio
72	Abigail Lucero López	192	Efrén Jiménez	312	Porfiria Emilia Perales López



73	Zenaida López Perales	193	Pedro López García	313	Eliseo Damián
74	Nemorio Martínez Arreola	194	Martín Cruz López	314	Herminio Damián López
75	Edith Martínez Arreola	195	Damián Cajeros Damián	315	Lázaro Perales Jiménez
76	Alberto Hernández Damián	196	Josué López Maldonado	316	Cira Tomás López
77	Braulio Guzmán Miguel	197	Jesús Erasto María Hernández	317	María de Jesús Agustín López
78	Amador Damián Miguel	198	Juan Eduardo Parra García	318	Eladía López García
79	Hermenegildo García López	199	Hilda García López	319	Lidia Agustín López
80	Carmen Angela García López	200	Eduardo Eugenio Damián López	320	Rosalina García Hernández
81	Omar Díaz Cruz	201	Marina López Hernández	321	Fidel García Guzmán
82	Jannet Jessica Damián Guzmán	202	Cecilia Santiago López	322	Filadelfo García López
83	María Inés Perales López	203	Jazmín Gabriela Miguel Damián	323	Rogelio Miguel Perales
84	Alfredo López Guzmán	204	Baldomero Guzmán García	324	Paulino Miguel Guzmán
85	Antonina Juárez Aguilar	205	Alberto Guzmán Maldonado	325	Cirilo Guzmán García
86	Alfonso Damián Juárez	206	Florinda Damián Damián	326	Mauro López López
87	Feliz Rosendo Miguel	207	Reynalda Perales Damián	327	Honorio García Damián
88	Esperanza López Hernández	208	Gaudencio Pablo Santiago	328	Leonardo Santiago Guzmán
89	Olegaria Santiago Guzmán	209	Telesforo López Santiago	329	José Damián Tepole
90	Florentino Damián Bautista	210	Raymundo Guzmán Damián	330	Rufino Damián Damián
91	Máximo Vásquez Alonso	211	Guisel Cruz López Agustín	331	Albino López López
92	Fidencio Guzmán López	212	Huberto Eliceo García	332	Ezequiel Martínez L.
93	Procopio Guzmán López	213	Obdulia García Perales	333	Brando Martínez Dani
94	Delfino Damián López	214	Maximina Damián Guzmán	334	Martha Guzmán López
95	Romelia Perales Damián	215	Nelson Antonio López Carro	335	Karen Cristel Martínez
96	Benjamín Damián López	216	Viviana Elvira López Carro	336	Elsa Hdez Guzmán
97	Flora Guzmán A.	217	Zenaida Damián Damián	337	Yair López Hdez
98	Evelia López Hdez	218	Marías de Jesús Agustín López	338	Onofre García
99	Alberto Damián Bautista	219	Leovigildo López Guzmán	339	Yakeline Marín – Galindo
100	Madaleno López Perales	220	Daniel Agustín López	340	Ezequiel Martínez D
101	Rufino López García	221	Domitila perales Agustín	341	Reyna Damián García
102	Romelia Damián Bautista	222	Amalia Damián López	342	Citlali Martínez D.
103	Gerardo Damián Miguel	223	Agustina Damián López	343	Pedro Andrés Hernández Damián
104	Sabino Jiménez Perales	224	Patrocinia López Guzmán	344	Ándres Romeo Hernández
105	Pánfilo García Guzmán	225	Mitzi Aleida Hernández López	345	Carlos Jesús Marín Guzmán
106	Jesús López Guzmán	226	María Elena Guzmán Carro	346	Gregorio Damián Guzmán
107	Francisco Agustín Damián	227	Bonfilia López López	347	Luciano Santiago Agustín
108	Emilio Reyes Pelaez	228	Eva Marín Damián	348	Amador Santiago Guzmán
109	Francisco Guzmán Carro	229	Zoila Guzmán Santiago	349	Finforano López López
110	Vicente Perales Damián	230	Adelaida Marín Guzmán	350	Roberto Vásquez Alonso

111	Alfredo Damián Agustín	231	Flor Guadalupe Mendoza Jimenez	351	Pascual López Perales
112	Amador Damián Agustín	232	Aida López Vicente	352	Dionicio López Santiago
113	Gloria García Damián	233	Omar Marín Guzmán	353	Victo Hugo Carro Guzmán
114	Silverio Guzmán Miguel	234	Catalina Natividad López López	354	Celestino Santiago Juárez
115	Herminia Dionicio Perales	235	Victorino Damián López	355	Faustino García Guzmán
116	Jenifer Marín Lucas	236	Nicasia Carro	356	José Ignacio Cruz Santiago
117	María López Perales	237	Odina Santiago Cruz	357	Cenaida López Guzmán
118	Pedro Damián Guzmán	238	Flavio Hernández Carro	358	Salustría Perales Jiménez
119	Florinda Tomás Rafael	239	Flavio Damián García	359	Elvira García López
120	Hubaldo Hernández García	240	Isauro Garcia	360	Sira Hernández Agustín
361	Felicitas castellanos	377	Víctor Eduardo Tomás G.	393	Pascual López Hdez
362	Rufina López Damián	378	Daniel Erick Agustín Guzmán	394	Alberto Maurilio Hdez García
363	Irene López García	379	Demetrio Cruz Agustín	395	Alfredo López López
364	Rosalina Damián Cruz	380	Ines Agustín Carro	396	Alfredo Perales Damián
365	Zenaida Cruz García	381	Cirenia Damián Damián	397	Marcelino Guzmán Damián
366	Rosalina Damián D.	382	Propio Guzmán López	398	Camilo García Hdez
367	Olivia Guzmán Damián	383	Zenaida Guzmán Damián	399	Lauro Cruz Hdez
368	Rosalía López Damián	384	Alejandrina López Carro	400	Alfredo López
369	Catalina Guzmán Damián	385	Honorina Guzmán López	401	Casimero López López
370	Carmela López López	386	José Kevin Ruiz Guzmán	402	Mario Miguel Damián
371	Faustina López López	387	Librado López Damián	403	Serapio Agustín Carro
372	Luciana Vásquez	388	Cirila Jacobo Hernández	404	Anastasio Velasco Morales
373	Juana Vásquez	389	Luz Esmeralda - López Jacobo	405	Delfino Damián Guzmán
374	Mauricia Damián Hdez	390	Simitrio López Guzmán	406	Romeo López Hdez
375	Juana Epicasia Castellanos Herrera	391	Leonardo Jiménez Cruz	407	Eliseo Guzmán García
376	Luciana Perales Tomás	414	Matías Damián Perales	408	Maximino López López
409	Teodora López López	415	José Miguel López López	420	Raymundo Camilo Maldonado
410	Alfredo Damián Guzmán	416	Laura Liliana Mendoza Jiménez	421	José Cupertino López Vásquez
411	Micaela Guzmán López	417	Francisco Serafin Damián G.	422	Fernando López López
412	Gabriel Damián García	418	Pablo Hdez López	423	Paulina Elvira Damián Damián
413	Yovani Ángel Damián G.	419	Ausencio López	424	Magdalena López



425	Catalina López Carro	448	Yoli Alfredo López López	471	Leonardo Delgado López
426	Donato Ruiz García	449	Samuel Guzmán Vásquez	472	Hermenegilda López Agustín
427	Omar Habacuc Agustín Guzmán	450	Jaime López Miguel	473	Reyna Rafael García
428	Omar Habacuc Agustín Guzmán	451	Javier Marín Guzmán	474	Ofelia Flora Damián Guzmán
429	Filiberto Damián Guzmán	452	Efrén Marín Merino	475	Guadalupe López López
430	Olivia Guzmán García	453	Evodio Marín Guzmán	476	Brígida García Agustín
431	Rosalina García Hernández	454	Arnulfo López López	477	Víctor Guillermo Hernández García
432	Maribel García Damián	455	Eustaquio López Agustín	478	Eric Laguno Hernández García
433	Anayeli Damián Demian	456	Filemón Perales Damián	479	Briseida Yarenne Hernández García
434	Marcelina Damián Damián	457	Pedro Damián Agustín	480	Juana Rogelia García Agustín
435	María Guadalupe López García	458	María López López	481	Delfina -Santiago Cruz
436	Odilia García Damián	459	Royin Santiago López	482	Judith Damián López
437	Minerva Jiménez Cruz	460	Reynaldo López Hernández	483	Josefina Miguel Cruz
438	Marleny Agustín -Méndez	461	Cris iris Castellanos Villa	484	Griselda -Guzmán López
439	Luciana Damián Paz	462	Natividad Santiago Agustina	485	Agripina Damián Cruz
440	Emilia Guzmán - Maldonado	463	Natividad Aracely Guzmán Santiago	486	Floriberto Damián Melo
441	Teresa Vásquez Aguilar	464	María Elena Guzmán Carro	487	Emilia Dominga Perales Agustín
442	Aurelia Merino López	465	María Fernanda Guzmán Santiago	488	Rodolfo Rubén Victoria García
443	Romelia Damián Paz	466	Rosa Carro	489	Aracelyl Agustín Méndez
444	Mari Cruz Méndez Damián	467	Elvia López Vásquez	490	Minerva Ernestina Méndez Marcial
445	Juana Vásquez Santiago	468	Eloina López Guzmán	491	Odina Santiago Cruz
446	Cristina Guzmán Santiago	469	Carmela Hernández Miguel	492	Cira Damián Tomas
447	Guadalupe López López	470	Celestina López López	493	Josefina Hernández Miguel
494	Rosa Elía Guzmán Tomas	506	Grisel Fabiola Damián Cruz	517	Nidia Belén Hernández Damián
495	Ricarda Damián Marín	507	Reyna Guzmán Damián	518	Santa Cruz Damián Paz
496	Mirely Méndez Damián	508	Sirenia López Guzmán	519	Leonarda López Villafañez
497	Mardoneo Guzmán García	509	Yanet Jessica Damián Guzmán	520	Fidencio Santiago Perales
498	Mario Miguel Cruz	510	Pedro Leonardo Agustín García	521	Antonio López López
499	Candido García García	511	Jerónimo Guzmán López	522	Alejandro García
501	Malaquía Aurelio Jiménez	512	Aurelio López García	523	Leodegario Perales Miguel

502	Enrique Marín Agustín	513	Paulo López Santiago	524	Hermenegildo López López
503	Paulo López Santiago	514	Hermenegildo López López	525	Adela Perales López
504	Ereyda Perales López	515	Faviola Perales López		
505	Marcelina Guzmán Damián	516	Cristina Tomas Perales		